

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 311217323000100.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió lo siguiente:

"QUÉ OPCIONES EDUCATIVAS Y DE CAPACITACIÓN QUE TIENEN LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN RECLUIDOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CUÁLES SON LOS CONVENIOS QUE TIENE CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS YA SEA PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA ATENDER A LA POBLACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITO COPIA EN FORMATO PDF DE DICHO INSTRUMENTO LEGAL.

ESTÁ AUTORIZADO Y/O ES PERMITIDO PARA LOS RECLUSOS QUE QUIEREN ESTUDIAR, Y/O QUE ESTÁN ESTUDIANDO, EL USO DE COMPUTADORAS CON INTERNET, EN LA MODALIDAD DE ESTUDIO NO ESCOLARIZADA, ES DECIR EN INTERNET, SEÑALE EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LO PERMITE.

¿SE LES TIENE UN ESPACIO Y/O SALONES ESPECIALES PARA QUE ELLOS PUEDAN REALIZAR ESTUDIOS?

QUÉ TIPO DE EDUCACIÓN FORMAL (CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL -RVOE-) RECIBEN ACTUALMENTE LOS RECLUSOS Y/O PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

LO ANTERIOR, BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD."

SEGUNDO.- El día diez de mayo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTERIORMENTE DESCRITA.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON NÚMERO DE OFICIO II-669/2023, EN TAL VIRTUD, SE ADJUNTA A LA PRESENTE EL ARCHIVO DIGITAL (PDF) QUE CONTIENE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIENDO ÉSTA LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha diecisiete de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000100, señalando lo siguiente:

"SE SOLICITA PROPORCIONEN EL CONVENIO CON LA UNIVERSIDAD (SIC) AUTÓNOMA DE YUCATÁN EN FORMATO PDF, QUE SE SOLICITÓ..."

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de mayo del presente año, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000100, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día treinta de mayo del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha diez de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SGG/UT-TAIP-184-2023 de fecha ocho de junio del año en curso y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de acceso con folio 311217323000100; en cuanto al

recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar el acto recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que proporcionó al recurrente la información señalada en los documentos adjuntos, remitiendo diversas documentales para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día doce de julio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, registrada en la Plataforma

Nacional de Transparencia, con el número de folio 311217323000100, en la cual su interés radica en obtener: "Qué opciones educativas y de capacitación que tienen las personas privadas de su libertad, que actualmente se encuentran reclusos en los Centros Penitenciarios del Estado de Yucatán. Cuáles son los convenios que tiene con instituciones educativas ya sea públicas o privadas, para atender a la población de los Centros Penitenciarios que se encuentran en el Estado de Yucatán, solicito copia en formato PDF de dicho instrumento legal. Está autorizado y/o es permitido para los reclusos que quieren estudiar, y/o que están estudiando, el uso de computadoras con internet, en la modalidad de estudio no escolarizada, es decir en INTERNET, señale el fundamento legal que lo permite. ¿Se les tiene un espacio y/o salones especiales para que ellos puedan realizar estudios?; Qué tipo de educación formal (con Reconocimiento de Validez Oficial -Rvoe-) reciben actualmente los reclusos y/o personas privadas de su libertad en el Estado de Yucatán. Lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad."

En primer término, del análisis realizado al escrito de interposición presentado por el recurrente, se advierte que el agravio vertido por éste radica en que el convenio con la Universidad Autónoma de Yucatán en formato PDF, no le fue entregado; por lo que, al no expresar su inconformidad respecto de la información relativa a los diversos: "Qué opciones educativas y de capacitación que tienen las personas privadas de su libertad, que actualmente se encuentran reclusos en los Centros Penitenciarios del Estado de Yucatán. Está autorizado y/o es permitido para los reclusos que quieren estudiar, y/o que están estudiando, el uso de computadoras con internet, en la modalidad de estudio no escolarizada, es decir en INTERNET, señale el fundamento legal que lo permite. ¿Se les tiene un espacio y/o salones especiales para que ellos puedan realizar estudios? Qué tipo de educación formal (con Reconocimiento de Validez Oficial -Rvoe-) reciben actualmente los reclusos y/o personas privadas de su libertad en el Estado de Yucatán.", no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA